



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1000/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSSEN-00814, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2025-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSSEN-00814, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2024-SSen-00814, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento estableció en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las improcedencias planteadas por JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en cuanto al artículo 108, literal (d), de la Ley 137-11, Art. 70.3, de la Ley 137-11, y artículo 44 de la Ley 834 de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 18 de octubre de 2024, por el señor FRANCISCO RADHAMES MONES FERNÁNDEZ, en contra la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por haber sido incoada de conformidad con la Ley.

TERCERO: DECLARA procedente, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo de cumplimiento; en consecuencia, ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, dar cumplimiento, en provecho del accionante, del señor FRANCISCO RADHAMES MONES FERNÁNDEZ, en todo su contexto a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013, cuyo contenido es el siguiente: "Para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialísimos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", rechazando en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuesto.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) a requerimiento del recurrido, señor Francisco Radhamés Mones Fernández, mediante el Acto núm. 560/2024, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), y fue recibido en este tribunal, el dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a fin de que se revoque la sentencia recurrida.

El indicado recurso fue notificado por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo mediante comunicación del cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025), al recurrido, señor Francisco Radhamés Mones Fernández.

De igual forma, a través del Acto núm. 905/2025, del seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025), instrumentado y notificado por Jesús R. Jiménez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo notificó a la Procuraduría General Administrativa (PGA), el recurso de revisión.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSSEN-00814, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Francisco Radhamés Mones Fernández, fundamentada, entre otros, en los motivos siguientes:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. En adición al criterio anterior, y asociado a la naturaleza del asunto que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, ha establecido el siguiente criterio: En virtud del artículo 12, numeral 6), de la citada ley orgánica de la Administración Pública “debe garantizar la efectividad de los servicios públicos y otras actividades de interés general, en especial su cobertura universal, continua y de calidad. Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas”. Este mandato normativo da existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho fundamental nuevo entre nosotros, denominado “derecho al buen gobierno o a la buena administración” [...].

[...]

43. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar los argumentos presentados por el accionante, señor Francisco Radhames Mones Fernández, y la parte accionada, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, advierte que la acción de amparo de cumplimiento planteada gira en torno al cumplimiento de los artículos 4.7, 153, 155.6, 158, 160.1, 165 y 178 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, así como del artículo 475 del Decreto núm. 298-14. El accionante sostiene que dichos preceptos establecen el derecho a un reajuste y adecuación de su pensión, solicitando un monto que considera justo y conforme a sus años de servicio, responsabilidades y rango alcanzado.

44. En este contexto, el artículo 165 de la Ley núm. 139-13 es claro al establecer que, para determinar los haberes de retiro, se deben sumar las asignaciones correspondientes a los especialismos o cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas que resulten más favorables al militar. Este Colegiado es del criterio de que este principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está diseñado por el legislador a los fines de asegurar que los militares retirados reciban una compensación proporcional a su contribución al servicio y nivel de responsabilidad, evitando que los beneficios percibidos sean arbitrariamente inferiores a lo establecido en la normativa.

[...]

46. En ese orden de ideas, cabe destacar que el artículo 158 de la Ley núm. 139-13, al referirse a los beneficios derivados del retiro, y el artículo 160.1, que protege los derechos y obligaciones del militar retirado, confirman que los derechos adquiridos durante el servicio activo deben respetarse en la etapa de retiro. En este sentido, omitir el reconocimiento de las asignaciones y compensaciones alegadas por el accionante podría considerarse una vulneración del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 69 de la Constitución, que garantiza a todo ciudadano la certeza de que sus derechos y beneficios no serán alterados injustamente.

47. En tal sentido, aplicar un criterio distinto al accionante Francisco Radhames Mones Fernández sería contrario al principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 39 de la Constitución. De lo anterior se concluye que la omisión en el cálculo y reajuste solicitado en la presente Acción de Amparo de Cumplimiento no solo contradice las disposiciones de los artículos mencionados, sino que también vulnera principios constitucionales como la igualdad y seguridad jurídica. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como sede jurisdiccional, debe garantizar que disposiciones legales se apliquen de manera justa y uniforme, asegurando la efectividad de los derechos reconocidos por la normativa vigente, en el caso de la especie



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, No. 139-13 del 13 de septiembre de 2013. G. O. No. 10728 del 19 de septiembre de 2013.

48. Por tanto, se declara procedente la acción de amparo de cumplimiento presentada por el señor Francisco Radhames Mones Fernández y se ordena a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones De las Fuerzas Armadas cumplir con lo establecido en los artículos 4.7, 153, 155.6, 158, 160.1, 165 y 178 de la Ley núm. 139-13, así como el artículo 47.5 del Decreto núm. 298-14, recalculando y ajustando el haber de retiro del accionante en conformidad con los beneficios previstos en dichas disposiciones legales, tal como se hará constar en la parte dispositiva. 49. Declara el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo de Cumplimiento, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución de la República y 66 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), pretende con su recurso de revisión que sea revocada la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSen-00814, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

ATENDIDO: A que mediante Acto No.560/2024, de fecha Veinticinco (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), realizado por Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrado de la corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo, del departamento judicial del distrito nacional, notificados de la Sentencia No. 0030-04- 2024-SSen-00814, de fecha 25/11/2024, evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior, sobre Acción de Amparo de Cumplimiento, en la cual la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas era parte accionada, por lo que estamos en tiempo hábil para la interposición del presente Recurso de Revisión Constitucional.

[...]

ATENDIDO: A que proceder a darle cumplimiento a la Sentencia No. 0030-04-2024- SSen-00814, y otorgarle lo que de forma incorrecta interpretan los honorables jueces de la tercera sala del tribunal superior administrativo, con relación a los que estipula y establece el Art. 165, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, por mandato de la decisión del tribunal mediante la referida sentencia, esto marcaría un precedente funesto por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro, al no aplicar las prerrogativas establecidas en nuestra Ley Orgánica vigente.

RESULTA: Que, en fecha 09 de enero de 1981, ingreso a la fila de la Ejercito de República Dominicana, el Sr. Francisco Radhames Mones Fernández, el cual fue puesta en retiro mediante Resolución No. 0836-2020, de fecha 10 de diciembre del 2020, por antigüedad en el servicio, a quien se le otorgó una pensión igual al 100% de su sueldo, equivalente a RD\$150,000.00, en virtud de lo que establece el Art. 153, 155 y 166, de nuestra Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y el art.228, de la ley 873-78, que nos rige en el ámbito militar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

RESULTA: Que, de proceder a otorgarle el reajuste o la sumatoria de sueldo, que devengaba por su institución el Sr. Francisco Radhames Mones Fernández, habiéndosele otorgado el sueldo que más le convenía al mismo, siendo este el beneficio de la función, que es el de más relevancia que establece el Art. 165, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No.873-78; esto sería un precedente funesto por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro.

RESULTA: Que, NO PROCEDE otorgarle los beneficios de grado superior inmediato por establecido en el art. 165, con relación al sueldo que más le conviene, en el caso de la especie los fue la función, el reajuste o la sumatoria de sueldo y función desempeñada en razón que así se justifique lo solicitado por el hoy accionante, los cuales es evidente que en su depósito de documento no existe haver alguno sobre los pedimentos.

RESULTA: Que, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, dicha solicitud de reajustar y sumar el sueldos de la función desempeñada, más sueldo que devengaba por su institución, y el del beneficio del grado superior inmediato ya que no procede en virtud lo establecido en la sentencia TC/0234/2024, y por las normas que nos rigen y más aún por no habersele vulnerado ningún derecho fundamental, ni el debido proceso y por NO CUMPLIR con ninguno de los requisitos, ni procedimientos regidos por la materia, según lo establecido en la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

RESULTA: Que, lo establecido anteriormente entendemos que el reclamo realizado por el accionante el Sr. Francisco Radhames Mones Fernández, adolece de falta de legitimación pasiva, ya que el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FFAA., ha otorgado la pensión objeto del presente caso y que en cuanto a los beneficio del rango superior inmediato que el mismo solicita, es errónea, pues observando el reclamo del amparista el mismo no posee legitimidad procesal para exigir el cumplimiento de lo solicitado en razón de que ha sido pensionado con el 100% como lo establece la Ley.

En base a las consideraciones precedentes, concluyó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo de cumplimiento en contra de la Sentencia No. 0030-04-2024-SSen-00814, de fecha 29 de Agosto del año 2024 dictada por la tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, en atribuciones de amparo de cumplimiento, por cumplir con los requisitos de forma y de fondo, establecidos en la Ley Orgánica el Tribunal Constitucional y la propia Constitución de la República, cumpliendo el debido proceso de ley.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes, la Sentencia No. 0030-04-2024-SSen-00814, de fecha 25 de noviembre del año 2024 dictada por la tercera Sala Del Tribunal Superior Administrativo en Atribuciones de Amparo de Cumplimiento, en perjuicio de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (JRFPFFAA), recurrente en Revisión Constitucional, por los motivos expuestos en la presente instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Compensar pura y simple las costas por tratarse de una Acción de Amparo, en virtud de lo que establece el artículo 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión en su escrito de defensa depositado, el diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025), pretende que se rechace el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento intentado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y para justificar dichas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

ATENDIDO: A que las pretensiones del accionante, se fundamentan en lo consignado en los Artículos 4.15, 153. Párrafo, 155.6. Párrafo II, 158, 160.1, y 178 de la Ley 139-13, del 13 de septiembre de 2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas; y que, especialmente se encuentran incorporadas en el Artículo 165 de la precitada norma jurídica.

ATENDIDO: A que el accionante fue puesto en la honrosa situación de retiro, con el grado de Mayor General, Ejército de República Dominicana, por antigüedad en el servicio, efectivo el 10-12-2020, según la resolución No. 0836-2020, emitida por el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

ATENDIDO: A que el señor Francisco Radhames Mones Fernández, cuando estuvo activo en su institución, ocupó la función de Comandante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Sexta Brigada de Infantería del Ejército de República Dominicana, donde percibía un sueldo de RD\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100); que, al momento de su retiro, adicionalmente devengaba un sueldo por rango de RD\$41,030.00 (cuarenta y un mil treinta pesos dominicanos con 00/100).

[...]

1.- Del recurrente: Que en la especie, se trata de un Recurso de Revisión Constitucional, cuyos alegatos están derivados de los siguientes puntos elegidos por el recurrente: falta de motivos de la sentencia, ilogicidad y desnaturalización de los hechos, así como falsa y mala aplicación de interpretación del derecho; los cuales entendemos están fuera de contexto legal, por realizar una aplicación errónea sobre la interpretación del artículo 165 de la Ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, (VIGENTE) que nos rige en el ámbito militar.

2.- Del recurrente: Que, de proceder a darle cumplimiento a la sentencia No. 0030-04-2024- SSEN-00814 y otorgarle lo que de forma incorrecta interpretan los honorables jueces de la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo, con relación a lo que estipula y establece el Artículo 165, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, por mandato de la decisión del tribunal mediante la referida sentencia, esto marcaría un precedente funesto por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro, al no aplicar las prerrogativas establecidas en nuestra Ley Orgánica vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de las consideraciones mencionadas, concluyó lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en contra de la sentencia número 0030-04-2024-SSen-00814, de fecha 25 de noviembre del año 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en contra de la sentencia número 0030-04-2024-SSen-00814, de fecha 25 de noviembre del año 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia número 0030-04-2024-SSen00814, de fecha 26 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: IMPONER a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y la persona física que le sustituya, un Astreinte consistente en (RD\$5,000.00) cinco mil pesos dominicanos con 00/100, por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia, a partir de su notificación, en favor de la parte recurrida.

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no realizó depósito de escrito de defensa, no obstante haber sido notificada del presente recurso de revisión.

7. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2024-SEN-00814, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), mediante depósito del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), ante el Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 560/2024, instrumentado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.
4. Acto núm. 864/2024, instrumentado el cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025), por el ministerial Jesús R. Jiménez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaria del Tribunal Superior Administrativo notificó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, la sentencia impugnada.

Expediente núm. TC-05-2025-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SEN-00814, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 2548/2024, instrumentado el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaría del Tribunal Superior Administrativo notificó al procurador general administrativo, la sentencia impugnada.

6. Acto núm. 905/2025, instrumentado el seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025), por el ministerial Jesús R. Jiménez M., de generales antes descritas.

7. Escrito de defensa depositado, el diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025), por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), ante el Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, con motivo de una acción de amparo en cumplimiento, interpuesta por el señor Francisco Radhamés Mones Fernández, contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, con el fin de que ésta dé cumplimiento a los artículos 4.7; 153, párrafo 155.6, párrafo II; 158; 160.1; 165 y 178 de la Ley núm. 139-13, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), Orgánica de las Fuerzas Armadas; así como al artículo 47.5 del Decreto 298/14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la supradicha ley orgánica; y por consiguiente, reconsiderar y adecuar el monto de la pensión concedida al señor Francisco Radhamés Mones Fernández.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para conocer de referido caso, fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano que mediante Sentencia núm. 0030-04-2024-SSSEN-00814, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), declaró procedente, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo de cumplimiento, y ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento, en provecho del accionante, en todo su contexto, al artículo 165 de la Ley núm. 139-13.

No conforme con dicha decisión, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimos requeridos por la ley (art. 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en el párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto². Criterio reiterado en varias decisiones, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación de la sentencia y a su vencimiento.³

10.3. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0131/18, ratificó el siguiente criterio:

En este sentido, este tribunal ha señalado en Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

² Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); entre muchas otras.

³ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0016/18 y TC/0317/19.

Expediente núm. TC-05-2025-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SS-00814, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inadmisibilidad; en consecuencia, la primera causa de inadmisión que habría que valorarse es la relativa al plazo para la interposición del recurso, ya que su concurrencia haría innecesaria la valoración de las demás causas, puesto que su inobservancia conduce a la inadmisibilidad del recurso.

10.4. Es oportuno recordar, lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, estableció el criterio de que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, la notificación debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.⁴

10.5. El estudio del expediente permite comprobar que la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSen-00814, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), fue notificada a la recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), mediante Acto núm. 560/2024, instrumentado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), siendo recibido en su domicilio ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Gregorio Luperón, de esta ciudad; tal como fue admitido por la propia recurrente en su instancia recursiva. Por lo tanto, para fines de inicio del cómputo del plazo de admisibilidad para la interposición del recurso de revisión, este acto es válido para hacer correr el plazo.

10.6. En este mismo orden, se verifica que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso el presente recurso de revisión

⁴ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: 10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

Expediente núm. TC-05-2025-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSen-00814, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

10.7. Cabe indicar que el plazo de los cinco (5) días a contar desde la fecha de la notificación de la decisión veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) culminaba el día cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Por tanto, al haber sido depositada la instancia que contiene el referido recurso de revisión en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), se advierte que dicho recurso fue interpuesto fuera del referido plazo de ley.

10.8. Por consiguiente, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión, por extemporáneo, conforme a lo que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11; esto, sin necesidad de conocer el fondo del asunto, conforme al mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en esta materia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SEN-00814, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, a la parte recurrida, señor Francisco Radhamés Mones Fernández, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria